

REAL PROVISION

DEL

SUPREMO CONSEJO
DE CASTILLA,
CON INSERCION
DE REAL DECRETO,
MANDANDO

OBSERVAR, CUMPLIR, Y GUARDAR

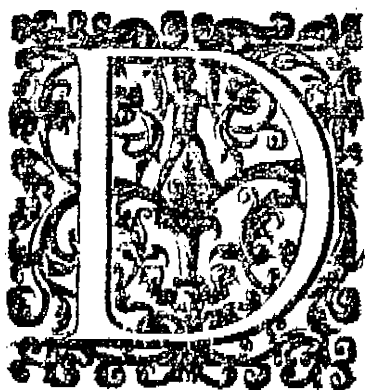
LAS

ORDENANZAS
DE LA VNIVERSIDAD, Y CASA
DE CONTRATACION
DE LA NOBLE VILLA
DE BILBAO,

QUE ESTABAN CONFIRMADAS POR LOS Señores del mismo Consejo en dos de Diciembre, de mil setecientos y treinta y siete, sin embargo de Contradiccion, que pusieron diferentes Comerciantes de las Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda, que se declarò por S. M. no sèr partes legitimas, ni competentes.

En BILBAO: Por la Viuda de Antonio de Zafra, Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya 1741.





ON PHELIPE.

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los de el nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte; y à todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y à otros Juezes, Justicias, Ministros, y Personas, que al presente soys, y en adelante fueren, assi de la Villa de Bilbao, como de todas las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, ante quien esta nuestra Carta se presentare, y tocarse lo en ella contenido en qualquiera manera, salud, y gracia: Sabed, que en treinta y uno de Agosto, del año passado de mil setecientos y treinta y siete, por el Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao se acudiò al nuestro Consejo, haciendo presentacion de las Ordenanzas que avian formado, y dispuesto en veinte y nueve Capítulos, con expresion, y comprehension à todos los casos, y cosas que en lo natural, y regular del Comercio podian ofrecerse; para que propuestos por distincion, quedasse en cada uno de ellos prevenido, y prescripto el orden, forma, y modo de entenderle, y lo que se se deveria executar; para que establecido en dichas Ordenanzas el methodo, y gobierno mas util, y justificado, y provechoso al bien comun (apros-

badas que fuesſen por los del nuestro Consejo) se
 puſieſſen en uſo , y obſervancia; y pretendiendo
 mandafſemos librar, con inſercion de ellas el Deſ-
 pachocompetente, para que lo contenido en los
 veinte y nueve Capitulos de que ſe componian, y
 expreſſado en los numeros en que cada uno de
 ellos ſe dividia para la mas clara inteligencia, ſe
 obſervafſen, y guardafſen inviolablemente. Y viſ-
 to por los del nuestro Consejo con el informe, que
 en razon de lo referido ſe hizo por el Doctor Don
 Domingo Nicolas Escolano, nuestro Corregidor
 del Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya
 en virtud de Proviſion nueſtra de diez y ocho de
 Septiembre de dicho año paſſado de mil ſetecien-
 tos y treinta y ſiete; y lo expueſto en ſu razon por
 el nuestro Fiſcal, por Auto que proveyeron en
 cinco de Noviembre de èl, aprobaron dichas Or-
 denanzas, ſin perjuicio del derecho de nuestro
 Real Patrimonio, ù de otro tercero intereſſado, à
 excepcion de lo que ſe proponia, y ordenaba en el
 Capitulo diez y ſiete, al numero cinquenta, y
 quatro, de que ſe librò nueſtra Carta, y Proviſion
 en veinte de Diciembre del propio año. Deſpues
 de lo qual, por Don Francisco Lory, Don Lo-
 renzo de Barrou, Don Juan Laules, Rouſſelet,
 Don Salvador Dantès, Don Joſeph Dagerot, D.
 Juan Michel, Don Juan Joſeph Mancamp, Don
 Juan Michel, y Don Raymundo Forcatera, y otros
 Comerciantes de las tres Potencias de Francia, In-
 glaterra, y Olanda, en la Villa de Bilbao, ſe acu-
 diò al nuestro Consejo en ocho de Enero del año
 paſſado de mil ſetecientos y treinta y ocho, por
 la Eſcrivania de Camara del Cargo de Don Mi-
 guèl Fernandez Munilla, expreſſando que por el
 Prior, Conſules, y Comerciantes naturales de di-
 cha Villa ſe avia intentado reformar, añadir, y ex-
 tender las Ordenanzas con que haſta entonces ſe
 avia regido, y governado la Univerſidad, y Ca-
 ſa de Contratacion, para facilitar mas ſeguridad,

y ventaja en el Comercio; à cuyo fin, aviendose dado principio à la precitada reforma, extension, y adición de las mencionadas Ordenanzas, avian sido convocados algunos de sus partes al Salon de la Casa de Contratacion, en donde se les avian leído hasta setenta y dos pliegos de ellas para el fin, y efecto de que se conformassen; y de prompto avian reconocido, que tan lexos estaba, de que fuessen utiles, y convenientes al Comercio, arreglado, y establecido entre nuestra Real Persona, y Negociantes, y Comerciantes de las tres Potencias, que antes si, en todas sus partes, y circunstancias, miraban à extinguir el Comercio, alterar los contratos hechos con Francia, Inglaterra, y Olanda, y la fee que en ellos se avia seguido entre unos, y otros Negociantes, y Comerciantes, así en los Gyros de Letras, Pagos de ellas, Cambios, y Recambios, Corredores, Asientos de sus libros, Comisionistas, y Consignatarios; como tambien en los Fletamentos, Averias, Cargadores, Quebrados, proximos à quebrar, Dotes, y mas; que si no extinguian el Comercio, por lo menos lo dificultaban, y hacian imperceptible, y difícil inteligencia, en perjuicio de las Leyes de estos nuestros Reynos, de los de Francia, Inglaterra, y Olanda con que se conformaban muchas de ellas, y en lo que no estaba quitado todo genero de dudas con lo acordado en los Reales Tratados particulares, y su observancia continua; y debiendo contener al Prior, y Consules, y Comerciantes naturales de Bilbao, tan justissimos reparos, è inconvenientes, como los que se avian propuesto por los referidos Comerciantes de las tres Potencias, à fin de que no se continuassen dichas reformas, extensiones, y adiciones, y que se pusiesen de acuerdo en la declaracion, ò adición de alguna, en caso de contemplarse preciso, y con tal que no fuese opuesta al derecho de gentes, libertad reciproca del Comercio, arreglado à las Leyes

generales, municipales, y tratados particulares con que hasta oy avian corrido, sin embargo, se avia propassado à continuar hasta el numero de ciento y treze pliegos, y con gran sigilo, à solicitar la Aprobacion de dichas Ordenanzas que con efecto avian remitido en perjuicio manifesto del Derecho Civil, dexando à los Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda, con el universal dispendio que se dexaba considerar, frustadas las Leyes generales, y fundamentales, las municipales, y Reales Tratados particulares, alterados, de tal forma, que no dandose promptissima providencia, serian mayores los daños que sobreviniesen en el general Comercio de dichas tres Potencias, cuya union con esta se devia tener presente para repararlos, y oviar los inconvenientes que pudiesen resultar; para cuyo remedio nos suplicaron, fuessemos servidos mandar, que para que mas bien pudiesen proponer los reparos que tuviessen por convenientes, se les entregassen dichas Ordenanzas en el estado en que se hallassen, y que se librasse Despacho, à fin de que por ahora, y en el entretanto que por los del nuestro Consejo otra cosa se mandasse con vista de lo que se dixesse, no se usasse de ellas: Y por Decreto de los del nuestro Consejo del citado dia ocho de Enero, y año referido de mil setecientos y treinta y ocho, se mandò librar, y con efecto se librò nuestra Carta, y Provision, para que el Prior, y Consules del Consulado de la Villa de Bilbao, teniendo formadas algunas Ordenanzas, ò Capitulos en razon de lo que se exponia por los referidos Don Francisco Lory, y demás confortes Comerciantes de dichas tres Potencias, las remitiesen à èl, para en su vista proveer lo conveniente; y para que en el interin que en su vista se tomaba resolucion, no se usasse de ellas, ni hiciesen novedad alguna, con apercebimiento que se procederia contra ellos à lo que huviesse lugar

en Derecho. Y con noticia de lo referido por los dichos Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de la expresada Villa de Bilbao, en seis de Febrero del citado año, se diò Peticion, expressando, que con experiencia de los varios sucesos que avian ocurrido en el Comercio, dudas, y confusiones que se avian experimentado, y los pleytos, y discordias que de ellas avian procedido, avia tenido el Consulado diferentes Juntas de Comercio, en que se avia tratado, que para evitar, y precaver en lo posible las dilaciones, y daños referidos, se hiciessen nuevas Ordenanzas, claras, y expressivas, para que aprobandose por los del nuestro Consejo, se estuviesse à ellas; y con efecto avian nombrado à este fin en quinze de Septiembre, del año passado de setecientos y treinta y cinco, seis personas de los de mayor practica en el Comercio, mas inteligencia, y sana intencion; las quales con especulacion de las Ordenanzas antiguas, y modernas, Cédulas, y Privilegios de aquel Comercio, y teniendo presente quanto pudo conducir, avian formado las modernas con veinte y nueve Capítulos, previniendo todo quanto pudieron considerar se necesitaba para el mejor regimen, y gobierno del Comercio, empleando en Obra tan basta, hasta conseguir el mejor acierto; cerca de quinze meses en perfeccionarlas, pues las avian presentado en el Consulado en doze de Diciembre de mil setecientos y treinta y seis; y deseando dicho Prior, y Consules lo mejor, y mas arreglado, no se avian contentado con la justa satisfaccion que tenian de que los nominados las avrian hecho con el mayor acierto; y avian passado à nombrar otras quatro personas igualmente justificadas, practicos, y inteligentes en el Comercio, sus reglas, y gobierno, para que las reviesen, y dixessen en su vista libremente su dictamen; quienes con efecto, para desempeñar este encargo, avian ocupado en su exa-

men , y reconocimiento desde catorze de Diciembre de mil setecientos y treinta y seis en que avian sido nombrados , hasta diez y ocho de Julio de mil setecientos y treinta y siete , en que avian dicho se conformaban con ellas , jurando no ofrecerse reparo alguno para su aprobacion : con lo qual por el Consulado se avia acordado , se remitiesen para su aprobacion al nuestro Consejo , como con efecto en treinta y uno de Agosto de dicho año se avian presentado en el nuestro Consejo ; y aviendo passado à la vista del nuestro Fiscal , con lo que avia dicho , se avia mandado remitir las Ordenanzas rubricadas , y firmadas del infraescripto nuestro Secretario , Escrivano de Camara al nuestro Corregidor de Bilbao , y que este , teniendo presente su contenido , y lo prevenido en cada una de ellas , y en lo que alteraban las antiguas , informasse lo que se le ofreciesse , y pareciesse en esta razon ; à cuyo fin se avia librado Real Provision en diez y ocho de Septiembre del mismo año , y en su cumplimiento avia hecho el informe que se le ordenaba , que remitido avia buuelto à la vista del nuestro Fiscal , y con lo que ultimamente avia dicho , visto todo en el nuestro Consejo , en Sala de Justicia , por Auto de cinco de Noviembre del mismo año , se avian confirmado , y aprobado las Ordenanzas , y con insercion de ellas se avia librado el Despacho correspondiente , el que avia publicado con toda solemnidad en la Villa de Bilbao , y avia puesto en uso , y cumplimiento , celebrandose las Elecciones para aquel año conforme lo ordenado , y prevenido en las referidas Ordenanzas sin contradiccion alguna : Y quando con tantos antecedentes , y tan especiales providencias se consideraba el Consulado en el sosiego de su quieta possession , era llegado à su noticia , que por parte de Don Francisco Lory , y otros Comerciantes de los Dominios de Francia , Inglaterra , y Olanda , con falsos supuestos , y desviando-

se del Oficio del infraescripto Secretarió de Camara, y de la Sala de Justicia por donde se avia seguido esta dependencia, cautelosamente, y con nuestra relacion, avian ganado Provision en treze de Febrero del año passado de setecientos y treinta y ocho, para que se remitiesen à poder de Don Miguel Fernandez Munilla las dichas Ordenanzas, y que, en el interin que en su vista se tomaba resolucion, no se usasse de ellas; y mediante lo perjudicial de este Despacho, y la cautela con que se avia ganado, callando la verdad de la justificacion que avia precedido à la aprobacion de dichas Ordenanzas, y que quando alguno tuviesse que decir contra ellas, se hallaban Originales en el Oficio de Don Joseph Antonio de Yarza con todos los documentos de su razon, sin necesidad de remitir, ni exponer à extravio el Despacho; y no siendo justo, que con una simple voluntaria relacion se les despojasse de la possession en que se hallaban de su uso, y cumplimiento; para remedio de todo, nos pidieron, y suplicaron fuessemos servido mandar, que de la Escrivania de Camara de Don Miguel Munilla se passasse el expediente, y pretension en este assumpto introducida por los Comerciantes de Francia, Inglaterra, y Olanda, à la de Don Joseph de Yarza, donde estaba radicada la aprobacion, y confirmacion; y que por este Oficio, si tuvieren que decir contra dichas Ordenanzas, lo executassen, mandando asimismo recoger el Despacho librado à pedimiento de los referidos en el dicho dia trezé de Enero de treinta y ocho, y que por ningun caso se perturbasse, ni embarazasse el uso de dichas Ordenanzas, ni se innovasse sobre la execucion del Despacho librado con insercion de ellas, y que de qualquiera pretension, ò recurso que en contrario se hiciesse, se les diesse traslado, tomando sobre todo la providencia mas conforme à Justicia. Y por otro Decreto de los del nuestro Consejo, Sala de Gobierno

vierno del expreffado dia seis de Febrero de dicho año passado de mil setecientos y treinta y ocho se mandò, que el expediente que pendia en la Escrivania de Camara del cargo de Don Miguel Fernandez Munilla se juntasse con el pleyto de las Ordenanzas aprobadas por los de èl, y que con la nueva instancia introducida por los Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda passasse à la Sala de Justicia de los del nuestro Consejo, por donde se avia dado la aprobacion de dichas Ordenanzas, para que sobre todo tomasse providencia; en virtud de lo qual se juntò dicha instancia al pleyto de Ordenanzas. Y en cinco del mismo mes por los dichos Don Lorenzo Barrou, Don Juan Michel, Don Salvador Dantès, Don Raymundo Forcaterra, y Consortes se diò Peticion, refiriendo, que en ocho de Enero de dicho año avian acudido al nuestro Consejo, expressando, que el Prior, y Consules, Comerciantes naturales de la Villa de Bilbao se avian introducido à formar, adicionar, y extender las Ordenanzas con que hasta ahora se avia regido, y governado la Universidad, y Casa de Contratacion de aquella Villa, à fin de facilitar mayor seguridad, y ventaja en el Comercio maritimo, y terrestre, y para este fin avian sido convocados algunos de los referidos Don Lorenzo Barrou, Don Juan Michel, y Consortes al Salon de dicha Casa, donde se les avian leído hasta setenta y dos pliegos, sobre que de prompto avian reconocido, que tan lexos estaban de ser utiles al Comercio, arreglado entre nuestros Reynos, los de Francia, Inglaterra, y Olanda, que antes bien conspiraban las nuevas Ordenanzas à extinguir, y desterrar su Comercio en perjuicio de las Leyes de estos Reynos, de los de Francia, Inglaterra, y Olanda, y quebrantamiento de los Tratados particulares, concordados entre esta, y aquellas Potencias, hasta oy observados, y guardados sin ofensa del Derecho

de

gentes, Libertad reciproca, Leyes generales, particulares, y municipales; y que sin embargo sobre dichos setenta y dos pliegos se avian añadido sin su noticia hasta ciento y treze: por cuyos motivos, y otros, que por menor se avian expressado con el de estar aprobadas dichas Ordenanzas con sigilo, y subrepticamente, se avia concluido por los suso dichos, suplicando al nuestro Consejo, se sirviessse mandar entregarles dichas Ordenanzas con los Autos, que en su virtud se huviesse executado, para, como interessados en ellas, proponer los reparos convenientes; y que en el interin que con vista de lo que se dixesse por las partes, y que otra cosa se mandasse, no se usasse de ellas por el Prior, y consules. Y visto en dicho dia se avian mandado remitir Originales, y que por ahora no se usasse de las precitadas Ordenanzas, con apercibimiento; à cuyo fin se avia librado Provision en forma, la que en diez y nueve del mismo mes se avia passado por los dichos D. Lorenzo Barrou, Don Juan Michel, y Confortes à Don Phelipe de Andirengoechea, Sindico General de aquel nuestro Señorío, para que como tal concediessse, ò denegasse el cumplimiento; y aviendo solicitado que deliberassse con la prontitud que se requeria, lo que se avia executado avia sido, passar dicha Provision à manos de Don Joachin de Landecho, Diputado General del Señorío, quien, apoderado de ella, avia escrito un papel à dicho Don Phelipe, para que no diessse el cumplimiento, sin Consulta del Abogado Don Antonio Ventura de Oteyza, que à la sazón se hallaba ausente; con cuyas dilaciones, y otras se avia retardado tanto el cumplimiento, que avia sido preciso, que passados cinco dias acudiesssen los suso dichos ante el nuestro Corregidor de dicha Villa, expressando tanta entretenida, y dilacion: y por Auto de dicho dia avia mandado, que el Sindico General respondiessse sin dilacion, y aun-

que se avian hecho diversas diligencias para notificarle el Auto antecedente, no avia podido ser avido, obligando à repetir nueva Peticion sobre que se mandasse, que dicho Sindico concediesse, ò denegasse el uso de dicho Despacho; y por Auto de dicho nuestro Corregidor, de veinte y cinco de dicho mes, se avia mandado diessè luego, y sin dilacion uso al Despacho, ù lo denegasse; y aviendosele notificado, avia respondido entre otras cosas que la Real Provision la tenia con el dictamen del Consultor, para dar quenta en la Diputacion Universal; y por no aver cumplido con el Auto antecedente, se avia instado tercera vez, pidiendo se mandasse entregarles la Real Provision con las diligencias en su virtud hechas, concediendo, ò negando el uso de ellas: Y por otro Auto de veinte y siete del mismo mes se avia mandado dar à sus partes, por via de Testimonio, Traslado de lo que pidiessen, para que usassen de su Derecho, como constaba de el que presentaban, y juraban en debida forma; y respecto de que en dependencia de tanta gravedad como la presente, en que à cada passo se aumentaban los infoportables perjuicios, y daños que se dexaban considerar, y que no podian preservarse por otro medio, que el de la execucion, y prompto cumplimiento de lo mandado por el nuestro Consejo, sin permitir mas tiempo las referidas dilaciones, y otras mayores que cada dia se inventarian en detrimento de sus partes, y demàs Comerciantes de las tres Potencias residentes en dicha Villa; nos suplicaron fuessèmos servido librar nuestra Real Provision, Sobrecarta, cometida su execucion al citado nuestro Corregidor, para que, reconociendo la primera con las diligencias en su virtud practicadas, hiciessè cumplir, y executar lo mandado por los del nuestro Consejo, remitiendo la Provision, Carta, Ordenanzas, y mas, como estava resuelto, imponiendo para su exacto cumplimiento las penas,

nas, y apereibimientos que fuesfen de nuestro agrado: Y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en dicho dia siete de Febrero, y año referido de mil setecientos y treinta y ocho, declararon, no aver lugar por entonces à lo pedido por dichos Comerciantes de las Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda; y mandaron dar Traslado reciproco à unas, y otras partes, y que estando concluso, passasse à la vista del nuestro Fiscal, y se llevasse para determinar: En fuerza de lo qual, y usando de dicho Traslado, por los referidos Comerciantes, y hombres de Negocios de las referidas tres Potencias, en diez y siete de Junio del referido año, avian acudido al nuestro Consejo, expressando, que por Auto de los del nuestro Consejo de cinco de Noviembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete, se avian aprobado dichas Ordenanzas sin perjuicio del Real Patrimonio, y de otro tercero interessado: Y por otro de ocho de Enero de el de setecientos y treinta y ocho, se avia mandado entre otras cosas, no se usasse de ellas: en cuya vista, y del proveido en siete de Febrero en Justicia, nos aviamos de servir de reformar el citado Auto de cinco de Noviembre de dicho año de setecientos y treinta y siete, denegando enteramente la aprobacion de dichas Ordenanzas, mandando, que en manera alguna se usasse de ellas, y que se observassen, y guardassen las antiguas, y nuèvamente aprobadas en el año pasado de mil setecientos y treinta y uno, y subsidiariamente quanto à la total absolucion, y devolucion no avia lugar, se excluyessen, y eximiessen à lo menos de la aprobacion los Capítulos, y Articulos de Ordenanzas, que en esta Peticion se expressarian, que assi procedia de lo que de los Autos resultaba, que en lo favorable reproducia, general, y siguiente; y porque en el Capitulo octavo, Artículo primero, de dichas Ordenanzas, se encargaba al Sindico actual,

y à los que en adelante fueren, el cuidado de la Rìa, reconocer los Muelles, y Navios, y atender à si sus Capitanes cumplieran, ò no con su obligacion, dandole facultad para corregir los excesos; y que de los que por sí no pudiere remediar, diese cuenta al Prior, y Consules: cuyo Artículo, y Ordenanza no devia subsistir, ni merecia aprobacion, y por lo mismo se devia reformar la concedida, lo uno, porque los Navios estrangeros, sus Capitanes, Maestres, y Oficiales no estaban, ni avian estado sujetos al Consulado; y conspirando este Artículo à que tomasse conocimiento el Sindico sobre ellos, en esto usurpaba las Regalías de nuestra Real Persona, y no menos las de las Potencias de Francia, è Inglaterra, y lo convenido entre todas: lo otro, porque si à esto se diera lugar, no solo resultarian notables perjuicios, inquietudes, y malas consequencias con los reconocimientos, que se encargaban al Sindico, sino que por tan reprobado medio se privaria à los Estrangeros del Comercio de N. R. P. permitido en estos Reynos, à que se añadia, que con las dilaciones que en ello se causarían, seria muy posible, que, sobreviniendo tempestades, ò temporales, con creces de Mar, y Rìa, se perderian Navios, generos, y personas, y la libertad de que cada uno de los Comerciantes extrangeros usasse, y practicasse su Comercio arreglado à las respectivas facultades que les estaban concedidas, todo con universal ruina de los Comerciantes extrangeros, y de nuestro Real Patrimonio, en muy gruesas sumas; y porque igual reprobacion merecia el Capitulo nueve, Artículo tercero, que prevenia, que el Libro Mayor hubiese de estàr enquadernado, numerado, forrado, foliado, y rotulado con el nombre, y apellido del Mercader, cita de mes, y año en que empezaba, con su Abecedario, al qual se avian de passar las partidas del Borrador, formando la cuenta particular con cada individuo, nombrandose en èl la persona, ò

personas, su domicilio, y vecindad, con el deve,
 y hade aver, citando fechas, folios, y otras cosas de
 esta especie que resultaban de dicho Artículo; todo
 lo qual era impertinente, ocioso, è impracticable,
 contrario al cuidado mas substancial que cada Co-
 mercialiante devia tener, y tenia en sus propios nego-
 cios, y sobre nada útil, sumamente costoso, y penoso,
 y como tal, indigno de aprobacion: Y porque el
 Artículo quarto de dicho Titulo en razon de mani-
 festar el Consulado el Libro, y Assientos de carga-
 zones, facturas, remisiones de mercaderias que
 recibiesen, se les remitiesen, vendiesen, su valor,
 precio à que se vendiesen, gastos en ellas causados,
 con lo demàs que en èl se incluia; devia ser igual-
 mente reprobado; lo uno, porque no conspiraba à
 mantener con sinceridad la buena fee que se debia
 en el Comercio, ni su observancia podia atrahez
 utilidad alguna, aunque remota; lo otro, todo el
 Artículo era un malicioso artificio, por medio del
 qual el Prior, y Consules aspiraban, no à otra co-
 sa, que à imponerse radicalmente, y por mera cu-
 riosidad, en el todo del Comercio de Extranjeros,
 sus perdidas, y ganancias, y averiguar las personas
 interessadas en el Comercio; lo otro, porque, si di-
 chos Articulos se admitieran, en lugar de producir
 claridad, y conveniencia alguna en los Tratos, re-
 sultaria en ellos una confusion, y obscuridad, qual
 era la que se miraba en el laberinto de dichos Arti-
 culos, que, sobre no entenderlos los mismos que
 los avian dispuesto, nada de ello se practicaba, por
 inutil, è impertinente, fuera de que semejantes
 digresiones mas proprias eran para imposibilitar,
 y minorar el Comercio, que para aumentarlo; pues
 crecerian à tanto los gastos, que no diera de sì para
 la manutencion de Oficiales, y Escribientes: Y por-
 que el Capitulo diez era sobre Compañias, calida-
 des, y condiciones con que se devian arreglar, assi
 por las existentes, y que en adelante se formaren,
 que huviesen de ser por Escripura publica, en la

D

que

que se expressasse el caudal, nombres apellidos, vecindario, tiempo en que huviesse de empezar, y en que avia de fenecer, lo que cada uno avia de sacar por quenta del capital, gastos anuales, personales, comunes de familiares, alquileres de casas, creditos fallidos, naufragios, prorratas de perdidas, y ganancias, forma, y modo con que se avian de comunicar, precio de los generos en su primera compra, y como se huviesen de vender, y repartir, y que se huviesen de poner Testimonios de las Escrituras por concuerda en el Archivo del Consulado; cuya Ordenanza, y Capitulo, en general, y especialmente los Articulos quarto, y quinto eran totalmente indignos de aprobacion, como temerarios cavilosos, y que manifestamente descubrian, que su formacion avia sido por puros fines particulares, en odio del Comercio de Extrangeros; lo uno, porque en Francia, Inglaterra, Italia, y demàs Potencias de Europa, las mas de las Compañias se regulaban baxo de firmas privadas, que tenian la misma fuerza que con proprias baxo de Escritura publica; lo otro porque si se diera curso, y uso à esta Ordenanza, se privaba à los Comerciantes extrangeros de la natural libertad, y de seguir reciprocamente la confidencial, todo contra el Derecho de gentes; lo otro, porque en la forma con que se avia querido establecer la Ordenanza, à todas luces se manifestaba, que el Consulado de Bilbao queria hacerse dueño, y arbitro de las Leyes con que cada una de las Potencias se governaba, suprimiendolas, y estableciendo las contrarias, pretendiendo al mismo tiempo examinar, y especular lo que cada uno de los subditos de dichas Potencias tenia en sus arcas, con el hecho, nunca visto, de compelerlos à que diessen noticia cierta de compras, ventas, gastos, manutencion, y todos los peculiares, y domesticos de cada individuo, y Comerciante, dueño de los generos; lo otro, porque deviendo atender unicamente dicho Consulado à fomentar, y

adelantar el Comercio, como devia, estaba tan lejos de solicitarlo, y conseguirlo por medios tan irregulares, que antes bien toda la Ordenanza aspiraba à extinguirlo, y usurpar Regalias que no tenía en las Leyes que pretendia establecer, opuestas directamente al Derecho natural, y Leyes fundamentales del Comercio, omitiendo por descuido, ò falta de inteligencia la distincion de Compañias en todas sus especies, y ciñiendose unicamente à las generales: Y porque en el Capitulo doze, Articulos diez y seis, diez y siete, diez y ocho, y diez y nueve sobre comisiones, forma, y modo de cumplirlas, se prevenia, que por los generos de Lana, Seda, Fierro, y otras cosas, yà fuessen comestibles, potables, ò combustibles, que se vendieren, y compraren, así en estos Reynos, como fuera de ellos, se cargassen à sus dueños por razon de comission, dos por ciento, à distincion del Fierro de las Ferrerias de aquel Señorío, en que avian de ser tres quartillos por cada quintal, y por cada Saca de Lana que se embarcare diez reales de vellon, por cada carga de Mercaderias que se reviesse, para remitir tierra adentro à estos Reynos de Castilla, uno por ciento de su valor; y por cada carga de Bacallao siete reales y medio, incluso el embalaje; tres por ciento de los generos comestibles; uno por cada fanega de Castaña, subcediendo lo mismo por el trueque de generos; medio por ciento del dinero, yà fuesse en Letras, ò en otra forma; cuyo Capitulo en comun, y los Articulos citados sobre contener innumerables nulidades, è impertinencias, mas proprias para instruccion de principiantes, que para Ordenanza substancial, tambien tenía por objeco, el quitar la libertad del Comercio, y derogar el Derecho natural; pues establecia tassa contra el arbitrio, y voluntad de los Comerciantes, queriendo persuadir providencia justa, y conveniencias, donde no se encontraba, sino era una conocida emulacion que continuamente prelulaba en daño, y perjuicio del

acto libre de Mercader à Mercader, y de persona à persona para dar, y aceptar la comission, ò mandato, regulando entre ellos à su arbitrio racional el estipendio, y tanto por ciento de comission, en que cada uno procuraba desempeñar su obligacion con industria, y cuidado: Y porque querer arbitrar, y limitar esta libre voluntad, y facultad privativa de cada individuo, yà se veia, que era querer, en assumpto que no lo permitia, dar Leyes à los mismos Comerciantes, y Extranjeros, exponiendolos, ò precisandolos à que huviessen de regular, y ceñir sus acciones, Comercio, y comisiones à las Leyes que el antojo, y emulacion del Consulado, y no el cuidado, y vigilancia sobre el beneficio universal, avia dispuesto: Y porque en el todo de esta Ordenanza, como en las demàs no manifestaba el Consulado mas fin, que el de llevar adelante, y perficionar su maliciosa, y premeditada persecucion contra los Comerciantes extrangeros, yà para impossibilitarles el Comercio, extinguiendolo por estos medios, ò yà para gravarle, y dificultarle de modo con estas intrincaciones, que à poco tiempo feneciesse por si mismo sufocado en pleytos, y controversias, que indispensablemente se avian de seguir con la practica de dicha Ordenanza, y subscitados Articulos: Y porque la Ordenanza, Capitulo treze, y todos los Articulos de ella, especialmente desde el diez, hasta el quinze inclusive con el veinte y uno, veinte y seis, treinta, treinta y uno, treinta y ocho, quarenta y seis, y quarenta y ocho, y sobre el Gyro de Letras, Cambios, y Recambios, Aceptaciones, Endosos para sus pagamentos, Protestos, tiempo señalado para los pagos, Retorno de las protestadas; en la qual se empeñaba el Consulado en dos cosas, la primera, en destruir las Leyes fundamentales, respectivas à cada una de las Potencias extrangeras; y la segunda, en que estas, y sus Vassallos se huviessen de sujetar, y gobernar contra los Privilegios de que gozaban por las Leyes

que

que sin facultad, inteligencia, y conocimiento querria establecer el Consulado, afectando conveniencia, en donde no podia encontrarse alguna, sino es un Seminario de pleytos por quitarse la libertad al dador de las Letras contra quien se giraban, y à los interessados en ellas en no dexarles arbitrio; y porque en todo esto no avia avido, ni podia darse mas Ordenanza, que la convencion de las partes, estilo, y costumbre, con que se avia caminado en semejantes Gyros, assi en estos Reynos, como en los extrangeros, y con todo esto nunca se avian podido evitar las contingencias, por la misma razon de estàr expuestos los Comerciantes à ellas, mayormente siendo los generos extrangeros; y porque de aqui se seguia, que esta Ordenanza, y cada uno de sus Articulos miraba à desterrar de Bilbao el Comercio, y Comerciantes extrangeros, ò à lo menos apropiarselo todo, el Consulado, y los que lo representaban, porque à no ser assi, no se huviera pensado en Ordenanzas tan extravagantes contra el Derecho de Gentes, y Leyes fundamentales de Comercio, que no admitian, ni tales Facultades, en el Consulado, ni semejantes maliciosas extensiones, y modificaciones, que impedian, y destruian la libertad de comprar, y vender los generos permitidos en el Comercio, gyrar, recibir, y dár el producto de los generos, no oponiendose à lo establecido por las Leyes; y porque cotejandose los mismos Articulos unos con otros, se hallaria en ellos notoria repugnancia, y oposicion, contrarios, è incomponibles en unos mismos assumptos, con que acreditaban la excesiva passion, y corta inteligencia en la formacion de las Ordenanzas, hallandose en ellas mismas los mayores fundamentos de su reprobacion; y porque esto con mayor claridad se reconocia, atendiendo entre otras cosas, à que dadas las Letras sobre Reynos extrangeros à pagar en Plata, ù Oro, se pagaban en Villetes, de lo qual avian resultado graves daños, y queriendo provi-

denciar el Consulado, sobre que no recibiesen semejantes pagamentos, y que se repitiesse por los tomadores contra los Libramientos, incurria con su ceguedad, y notoria passion lo que no hiciera, si procediera con alguna advertencia, y sinceridad en establecer Artículo, y Ordenanza totalmente contraria en el mismo caso de Letras libradas por Dominios extrangeros contra Comerciantes de estos Reynos, à pagar asimismo en Plata, ù Oro, cuya diversidad, y repugnancia no se notaria, si evitando novedades, que por si eran odiosas, y especialmente en casos tales, se contentaria el Consulado con ceñirse à tantas Ordenanzas antiguas, y modernas, como lo eran las aprobadas el año de setecientos y treinta y uno: y porque la misma disonancia se encontraba entre los Articulos que concernian à Letras gyradas à dias vista, ò fecha, estableciendo voluntariamente contra las Ordenanzas antiguas, diversidad de terminos en igualdad de razon, y casos, todo en odio de los Comerciantes extrangeros: y porque por lo que miraba al Capitulo quinze sobre Corredores de Mercaderias, Cambios, Seguros, Fletamentos, su número, y lo que devian executar, que por su muerte, ò exclusion se recogiesen los Libros, y se pusiesen en el Archivo del Consulado; esta Ordenanza, y especialmente el Artículo seis, era de la misma naturaleza, que lo establecido en punto de Compañias, donde se avia dicho, que aquella Ordenanza entre otras cosas miraba à indagar, y tomar conocimiento de el modo, y forma de negociar, y proceder en su Comercio los Extrangeros, y apurar sus lucros, ò perdidas; y esto conspiraba, à que no les faltasse la mas minima noticia, procurando por todos medios saber lo que les estaba prohibido, y solo permitido à los dueños de los generos, Compañias, Factores, Comisionistas, y dependientes de ellos, todo contra la costumbre del universal Comercio, y de los demás Consulados de España, y como tal,

tal, indigno de que se introduxesse esta novedad en el de Bilbao, por pura maliciosa curiosidad; y porque el Capitulo diez y siete sobre la venta de Mercaderias de comission que huviesse hecho el fallido, y que se encontrasse aver satisfecho el Comprador el todo, ò parte de los generos, lo que assi se deviere por el Comprador se declaraba pertenecer al dueño proprio de los tales Bienes, ò Mercaderias, fin que semejantes ditas deviesfen entrar con las demás en la masa comun; cuya Ordenanza, y los Articulos de ella veinte y ocho, veinte y nueve, treinta y uno, treinta y dos, quarenta, quarenta y dos, y quarenta y tres carecian de fundamento, por darse en ella prelación que no avia conforme à Derecho, al Comitente por los generos, ò su valor, de aquellos que el Comisionista quebrado huviere vendido, aunque este huviesse salido al abono de las ditas, y dexar al arbitrio de el que hacia la quiebra, anteponer, y preferir à sus amigos, quando por Derecho estaba reputado por civilmente muerto; todo lo qual no solo era contrario à lo practicado hasta oy en Bilbao en quantas quiebras avian ocurrido, sino opuesto al parecer que el Consulado avia pedido al Comercio de Extrangeros que se avia dado, fundado en las Ordenanzas de Paris, y otras autoridades; y assi mismo lo era à lo acordado por Derecho en estos Reynos fu inmemorial costumbre, y practica inconcusa: Y porque siendo en dicha Ordenanza los Articulos veinte y ocho, y veinte y nueve dignos de notar por la poca armonia que entre si observaban, lo era muy particularmente el veinte y nueve por la distincion que constituia del Comisionario al Comprador de los generos de comission; pues en el caso de quiebra de los dos, privaba al dueño principal, de que repetido una vez contra el uno, no pueda recurrir contra el otro, y sobre ser opuesto al antecedente, pretendiendo uno, y otro derogar Leyes, y establecer nuevas, cuya facultad no estaba concedida

al Consulado, no se encontraba facilidad de hacer practicable lo prevenido en la precitada Ordenanza, y demàs Articulos derogatorios de lo acordado por Derecho en todas sus partes, confianzas reciprocas, y lo que se observaba, y avia observado entre Comerciantes extranjeros que tenian sus Leyes municipales, governandose por ellas desde el principio de sus Tratos, y Comercios en estos Reynos, segun las contingencias, y ocurrencia de casos, procediendose en las quiebras assi de sus propios generos, y negocios, como en los de comision en la forma que siempre se avia observado, sin estàr sujetos, ni dever ser comprehendidos en las nuevas Leyes que queria establecer el Consulado, tomandose facultades en perjuicio del Comercio, causa publica, y de lo recibido en unos, y otros Reynos, y sobre casos, y cosas que no necesitaban de Ordenanzas nuevas, aviendotantas antiguas, y modernas, como que desde el Reynado del Señor Don Phelipe Segundo, hasta el año passado, de mil setecientos y treinta y uno, se auian hecho, y aprobado seis Ordenanzas: Y porque por el Capitulo veinte y uno en orden à la Averia gruesa, y modo de reglarla, se mandaba ajustar, entrando el valor del Navio, sus Aparejos, y mitad de Fletes, con lo que dieren los Passageros, Mercaderias, Perlas, Piedras preciosas, Oro, Plata, ò Moneda, y demàs cosas incluidas en el Navio; cuyo Capitulo por todo èl, y especialmente en el Articulo primero, era tambien contrario à las Ordenanzas de Francia, Inglaterra, y Olanda, y contra lo practicado hasta oy en Bilbao, que prohibian, y eximian de dicha Averia la mitad del Flete, Dinero de los Passageros, y otras cosas; y reflexionadas todas las expressadas en la Ordenanza, cada una con su separacion, tan lexos estaban de merecer el nombre de Ordenanzas, que antes bien se acreditaban de pura cavilacion, que embolvia en sì multitud de diffensiones, y alteraciones en el Comercio, imperceptible en todas sus circunstancias, quando no neces-

cesitaba de mas Leyes, que las que atendian, à
 si los generos eran, ò no permitidos en estos Rey-
 nos, y si por ellos satisfacian los Dueños mandata-
 rios, Comisionarios, y Factores los Derechos Rea-
 les: Y porque el Capitulo veinte y dos, por sí, y
 en lo que incluía el Artículo veinte, era desarregla-
 do, è imperceptible; pues aunque se avia copiado
 del veinte y dos de las Ordenanzas de Francia del
 año pasado de mil seiscientos y ochenta y uno, se
 le avia dado diversa inteligencia, pues en estas solo
 el Seguro en caso de perdida subsistia por el valor
 que tuviesen los generos al tiempo que se entrega-
 ban, y si el Seguro excediese del valor, se restituía
 el premio del exceso, con que se convenia, que el
 Consulado se avia mezclado en lo que no avia de-
 vido, ni pudo executar, olvidandose enteramente de
 otros muchos abusos de mayor perjuicio que avia
 devido, y devia corregir, y moderar, como lo era
 especialmente el introducido, y tolerado en aquella
 Villa, y no en otra, sobre el Comercio de Lanas, y
 porque en lo antiguo se empaquitaban las Lanas de
 estos Reynos en Sacas de lana basta que servia en las
 Fabricas de hacer alguna gruessa estofa, ò para ori-
 llos de las finas; y con el motivo de averse experi-
 mentado el daño de introducirse, por medio de este
 genero de Sacas, la polilla en las Lanas que incluían,
 y paraban en los Almacenes, y no poderse conser-
 var largo tiempo, avia introducido la convenien-
 cia el uso de Sacas de lienzo, mas proprias para pre-
 servar las Lanas de este perjuicio: Y porque con es-
 te motivo se avian introducido en Bilbao los abusos
 que oy subsistian, uno, de vender las Sacas de lienzo
 al peso de la Lana fina que incluían, y otro, de no
 guardar regla, ni proporcion en el peso del lienzo
 de dichas Sacas; lo uno, porque, no teniendo de
 peso la Saca primera doscientas libras con ciento y
 noventa de Lana, y diez de embalaje, le correspon-
 dia à la segunda de ciento y treinta y cinco libras,
 siete, y dos onzas del mismo embalaje, segun el res-

pecto à la primera; lo otro, porque del abuso primero establecido en la venta de lienzo à peso de Lana, dimanado el segundo, dando à la Saca segunda quinze libras de embalaje, y à veces mas; lo otro, porque en esto se caminaba por los Ganaderos, y Vendedores en Bilbao con tan mala fee, y por los Compradores tan à ciegas, que no podian formar concepto seguro, segun el orden de las Sacas de inferir, y averiguar por la primera el lienzo que pagaban à peso de Lana en las que se seguian, quedando damnificados en cada una en mas de un Doblón, sin razon, ni motivo justo mas, que la espontanea voluntad de los Ganaderos, y Vendedores de Lanas, que avian introducido esta corruptela en Bilbao, donde unicamente se usaba contra la practica universal de los demàs Lugares de estos Reynos, y los extraños; por cuyas razones merecia que se suprimiesse, ò corrigiesse, prescribiendo regla, y norma à que indispensablemente se deviesse ceñir en adelante, por medio de lo qual se evitassen los daños, y menoscabos que de la tolerancia de tales abusos se seguian al universal Comercio; y porque à vista de lo referido, y de Ordenanzas tan modernas, aprobadas, como eran las del año de mil setecientos y treinta y uno, se dexaba reconocer, que en tan corto discurso de tiempo no avia auido, ni avia causa para alterarlas, adicionarlas, ni enmendarlas: Por tanto, nos suplicaron fuessemos servido proveer, y determinar, como llevaban pedido, y en cada uno de los Capítulos se contenia, con la protesta de añadir, enmendar, ò reformar lo que conviniesse à su Derecho, con vista de lo que se digesse por los referidos Prior, y Consules, y en otra qualquiera forma: Y por un otro si dixeron, que mediante, que dichas Ordenanzas ya estaban sin uso por lo que resultaba de la Provision, y diligencias, en su virtud executadas, que presentaban para los efectos que huviesse lugar, nos sirviessemos averla por presentada para el fin, y efecto expresado; de
que

que se mandò dár Traslado à la parte del Prior, y Consules de la Casa de la Contratacion de dicha Villa de Bilbao; por quienes en veinte y uno de Agosto del citado año passado, de mil setecientos, y treinta y ocho, se diò Peticion, expressando, que aviendose reconocido, que en las Ordenanzas que se avian formado, y aprobado el nuestro Consejo en siete de Mayo del año passado, de mil setecientos y treinta y uno, faltaban muchas declaraciones, que oviassen diferencias, y pleytos en puntos de Letras, y otros de Comercio, y Navegacion, se avia acordado en varias Juntas Generales la formacion de otras nuevas con reflexion à las antiguas, Fueros, Privilegios, y Reales Cédulas en que se añadiesse, y aumentasse lo que fuesse conveniente; y nombradas à este efecto seis personas practicas, y de toda inteligencia, las avian formado, divididas en veinte y nueve Capítulos, y cada uno de ellos en distintos numeros, ò Artículos; las que avian presentado à el Consulado en doze de Diciembre, de mil setecientos y treinta y seis; el que deseoso del mayor acierto, avia nombrado por Revisores otros quatro Comerciantes de la mayor practica, celo, y inteligencia, que, con juramento de no ofrecerfeles reparo, las avian aprobado en dictamen de diez y ocho de Julio, de mil setecientos y treinta y siete, con lo que se avian remitido al nuestro Consejo, que avia mandado à instancia del nuestro Fiscal informasse el nuestro Corregidor de Bilbao, que lo avia executado; y en vista de todo, y de segunda respuesta del nuestro Fiscal de treinta de Octubre de dicho año, de mil setecientos y treinta y siete, se avian aprobado por Decreto de cinco de Noviembre sin perjuicio del Real Patrimonio, y de otro tercero interessado, de que se avia despachado Provision en dos de Diciembre, en cuya virtud se avian publicado en aquella Villa judicialmente, y avian puesto en uso sin contradiccion de persona alguna en veinte del mismo mes; en cuyo estado, y en ocho

de Enero pasado de dicho año, se avia hecho oposicion en el nuestro Consejo por Don Francisco Lory, Don Lorenzo Barrou, y otros que se decian Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda en la Villa de Bilbao, y impugnando el uso de las Ordenanzas, sobre que sinieframente avian obtenido Provision por distinta Sala, y Oficio, que, aviendose remitido à la de Justicia donde correspondia, se les avia denegado la Sobrecarta por Auto de siete de Febrero, mandando se diesse Traslado reciproco à unas, y otras partes, y que estando concluso passasse àl nuestro Fiscal, y se llevasse; y aviendo tomado los Autos los dichos Extrangeros, avian presentado Pedimiento en diez y siete de Junio, en que con Nombre general de Comerciantes, y Hombres de Negocios de las Potencias de Francia, è Inglaterra, residentes en Bilbao, pretendian se reformasse el Auto de aprobacion de cinco de Noviembre, mandando, no se usasse de las Ordenanzas, ò que à lo menos se excluyessen varios Capítulos que expressaba, como mas latamente de èl constaba, à que se referia; y sin embargo de su contenido en Justicia nos aviamos de servir de declarar, que dicho Prior, y Consules no devian contestar, ni responder à dicha Demanda, sobre que formaban Artículo con anterior, y especial pronunciamiento, imposicion de perpetuo silencio à dichos Comerciantes extrangeros, condenacion en costas, y una grave multa, por su temeridad, y mala fee, que asì lo pedia, procedia, y se debia hacer por lo que resultaba de Autos, favorable que reproducia, general, y siguiente; y porque siendo privativo de N. R. P. el nuestro Consejo, y Consulados de España, establecer las Leyes, y Ordenanzas que fuesen mas convenientes, y conducentes para el aumento, y conservacion del Comercio, era notorio el defecto de accion de qualesquiera Extrangeros, para oponerse, contradecir, ni impugnar las que se forma-

ren, y aprobaren por razon de la utilidad, y conveniencia del estado; y porque todas las demás Potencias tenian sus peculiares Leyes, y Ordenanzas de Comercio, que avian establecido en varios tiempos, procurando el beneficio de su particular Nacion, sin que huviessen podido, ni tenido accion, ni derecho de reclamar los Extrangeros de ella, aun quando se les huviessse seguido por ello notable disminucion de su Comercio; y porque era demostrable esta verdad con solo el cotejo de las Ordenanzas de las demás Potencias, particularmente de Inglaterra, en que no obstante que era libre el Comercio de Extrangeros, tanto de Puerto à Puerto de la misma Isla, como de todo genero de Mercaderias cargadas en otros parajes, sin diferencia, se les avia impedido expressamente, ordenando, no pudiesen executarlos otros, que sus Naturales, y ciñendo à los Extrangeros puramente à los generos de sus respectivos Países, con otras Leyes, que avian establecido en veinte y tres de Septiembre, de mil seiscientos y sesenta; y porque en la entrada de los Navios tenian cargados muchos mas Derechos, que à los de Naturales, à los que arribaban de Extrangeros, por cuyos medios les privaban precisamente à estos del Comercio, atrayendo à sus Nacionales, sin que los Españoles Comerciantes, que estaban en Londres, ni otras partes, pudiesen oponerse à que aquella Potencia estableciesse las Leyes que quisiesse, y le fuesen mas utiles, siendo lo mismo de la de Francia, España, y demás; y porque obligando, como obligaban à los Naturales, era fuerza, las admitiessen los Extrangeros que querian residir en España, y quando les pareciesen perjudiciales à sus intereses, tenian libertad de levantar sus casas, y passarse à Potencias donde les fuesen mas utiles; siendo osadia digna del mas severo castigo la dessemejante oposicion; y porque era aun mayor, atendidas las personas que la hacian, y circunstancias con que la proponian, lo uno, porque

se valian del nombre de las Potencias, siendo solo dos, ò tres que avian dado nombre de Comerciantes à sus dependientes, para abultar el numero; lo otro, porque siendo tan considerable el de Comerciantes de todas Naciones que residian en Bilbao, y entre ellos, algunos de Francia, è Inglaterra, no solo no avian contradicho las Ordenanzas, sino que las avian loado, y conformadose con ellas, conociendo redundaban en utilidad comun de todos, y que aun quando assi no fuesse, les faltaba el derecho de contradecir; y porque para convencer la mala fee con que procedian dichos Lory, y Barrou, unicos contradictores, y que el ultimo se avia resituído à Inglaterra, bastaba reconocer, que no pensaron en oponerse, ni en el tiempo de la formacion de las Ordenanzas, ni en el de su publicacion, que se avia hecho por Vando, ni en otro alguno, hasta que los particulares fines, y su menos buena fee les avian obligado à fomentar tan extraña pretension; y porque del contenido de los Capítulos, que impugnaban, se manifestaba que solo aspiraban à impedir la claridad, y distincion del Comercio, y que no se consiguiessse la noticia puntual de la calidad de cada uno para la seguridad de los demàs, y el evitar muchos fraudes que de lo contrario se avian originado, y los pleytos, y diferencias por falta de formal decision que las declarasse, cuyo solo motivo era suficiente tanto para la no contestacion, quanto para que se les impusiesse la multa que llevaban pedida; y porque aumentaba la razon la abilitatès con que se arrojaban à decir contenian las Ordenanzas Capítulos contrarios à las Leyes Reales, Capítulos de paces, y utilidad del Comercio con voces contumeliosas, y denigrativas contra dichos Prior, y Consules, los que las avian formado, y tambien contra nuestro Fiscàl que las avia visto, y el nuestro Consejo que las avia aprobado, quando estaba tan lexos de fer assi, como que no avia algun numero, ò Artículo que avia dexado de estàr arreglado,

glado, ò por Ley, ò por practica del mismo Comercio, no solo en dicha Villa, sino en las Potencias extrangeras, lo que calificaban los mismos Lory, Barrou, y sus dependientes con el hecho de no señalar Capitulo de paz que se opusiese: Y porque el Artículo primero del Capitulo octavo solo se dirigia, à que el Sindico celasse à el Guarda Ria, para que cumpliesse las obligaciones de su encargo, que era, porque especificamente estaban numeradas en el Capitulo diez y siete, à que se referia, sin que en todo èl se les diese jurisdiccion ninguna, como con poca reflexion se suponía, y con menos se impugnaba, quando solo contenian las providencias, y precauciones, para que tuviesen limpia la Ria, y se evitaban los peligros de incendios, avenidas, naufragios, y otros que pudiesen sobrevenir à Navios propios, y extraños: Y porque el Artículo tercero del Capitulo noveno sobre no añadir en punto de Libros, alguno que no fuese indispensablemente necesario à todo Comerciante, y por lo mismo conforme à Derecho, y practico en Bilbao, y en todos los Lugares de Comercio del Mundo, conducia à evitar la precisa confusion de no tenerle, y los inconvenientes que se seguirian de ella, assi à los que no los usassen, como à los que tratassen con ellos, por lo que avia el mismo establecimiento en sus Reynos, y con mayor rigor, y penas en el de Francia: Y porque el Artículo quarto solamente prevenia las circunstancias que avia de tener el Libro de Cargazones, Recibos de generos, Facturas à el Consulado, como ciegameute suponian los Comerciantes extrangeros, deduciendo proposiciones ofensivas tanto de dicho Prior, y Consules, como de las personas que avian compuesto las Ordenanzas; sobre que protestaban usar de las acciones que les correspondian; y mas quando les constaba ser tan preciso, que sin èl ni podria tratar nadie con ellos, ni podria formarse la quenta, y razon precisa à qualesquiera interessados, Acredores,

ò Dueños de Mercaderias, que era à quien devia constar por él lo que necesitassen; y porque semejante iniqua suplicacion de lo que no avia, y que se demonstraba por la leccion del mismo Artículo, no solo se evidenciaba la ceguedad, y deprobado fin de la oposicion, sino es tambien, que era la confusion, y menos buena fee à la que aspiraban con ella con el arrojio, y temeridad, à demàs de fingir, de denigrar à personas tan decoradas, como las que avian intervenido à la formacion de Ordenanzas: Y porque el contenido del Capitulo diez sobre Compañias, y modo de executarlas, era tan conforme à las Leyes del Reyno, y à los establecimientos de otras Potencias, que no avia alguna que no tuviesse los mismos, y la Francia con mayor rigor, dirigiendose las precauciones que contenia à evitar, que se hiciesen Compañias fantasticas, y se engañasse à los demàs Comerciantes con el nombre de ella, como avia subcedido en casos practicos de Extrangeros, y el ultimo, de Don Juan Archer, descubriendose despues, que la Compañia era un criado suyo, sin caudal alguno, por lo que avian quedado sus Acredores sin recurso, cuyo daño se huviera evitado con la noticia publica de los fondos, y forma de la Compañia, segun lo prevenia la Ordenanza: Y porque lo mismo pudiera subceder, aunque era de credito, con Don Salvador Dantès, que oy se hallaba dependiente del mismo Lory, y Michel, aviendo estos mudado varios nombres à su Compañia; y lo mismo la de Parminter, y Barrou, sin descubrirse à què fines, y por lo que sin duda se oponian à tantas, y tan justas Ordenanzas, para tener arbitrio de barajar las acciones à los demàs que tratassen con ellos: Y porque los Articulos del Capitulo doze desde el diez y seis, à el diez y nueve, que arreglaban los Derechos en puntos de Comisiones, no imponian la precisa obligacion de seguirse, si solo para en el caso de no aver pacto alguno contrario, determinaban lo que correspondia segun los generos,

ros, para evitar diffensiones, como expressamente lo prevenia el Articulo veinte del mismo Capitulo, de que se demonstraba la ligereza, ò malicia con que se passaba à ponderar con las mas denigrativas expresiones, perjuicios, que no solo no existian, sino que los que pudiera aver, se precavian por los mismos Capítulos que impugnaban: Y porque en el Capitulo treze, que trataba del Gyro de Letras, no avia algun Articulo que dexasse de conformarse con lo prevenido por Derecho en este asunto; siendo notable osadía dár por razon de contradecirles, que se oponian à las Leyes fundamentales, respectivas à cada una de las Potencias extrangeras; lo uno, porque las fundamentales solamente se llamaban aquellas que se avian formado al establecimiento del Reyno; y de estas con dificultad se encontraria alguna que hablasse del Comercio; lo otro, porque el que oy se practicaba, era muy distinto de el que en otros tiempos se practicaba, y avia avido, aumentando Leyes à proporcion de las utilidades, que avia reconocido cada Nacion en establecerlas; lo otro, porque cada una no avia examinado, si perjudicaba, ò no, à las otras, si unicamente, si beneficiaba à la suya, sin que huviesfen tenido reciprocamente facultad de limitarlas; lo otro, porque era tan al contrario de lo que se alegaba, lo que subcedia, que la mas acendrada politica de las Potencias consistia en el establecimiento de las Leyes, y Ordenanzas, que atrajesfen à sus Vassallos los utiles que las demás procuraban para los suyos con las Leyes que publicaban, sin que tuviesfen otra precision, que la de observar aquellos Capítulos que se huviesfen arreglado en los Tratados de Paces por la pura razon de Contrato; y porque las demás razones, de q̄ no se seguia utilidad, y de q̄ era libre el Gyro de Letras à el arbitrio de los Comerciantes, era hablar de fantasia, y contra tanto, como avia escrito en esta materia, dando reglas, y norma con q̄ se pudiesse venir en conocimiento de las

acciones, y derechos que en los casos que ocurriesen, correspondian à cada uno de los interesados; y porque la contrariedad que se figuraba entre el Artículo octavo, y treinta y ocho del mismo Capitulo treze, era tan voluntaria, como todo lo demàs que se exponia, lo que se evidenciaba con su lectura, pues solo prevenia el octavo el recurso à el Dador de la Letra, quando se le pagasse en Villetes que excluyesse ella misma, y no en moneda usual, y corriente; y el treinta y ocho nada mas ordenaba, que el que se cumpliesse el pago de la Letra, aunque señalasse moneda, con hacerle en la que fuesse usual, y corriente, evidenciandose, que no se contradecian; y porque sobre este punto de Letras, y Cambios, nada comprehendian las Ordenanzas antiguas, como siniestramente se suponía, cuyas inciertas asserciones verificaban la madurez, y reflexion con que se avian hecho las Ordenanzas, y el ningun fundamento de los que sin derecho pretendian impugnarlas: Y porque el Artículo sexto del Capitulo quinze, y todo èl, se dirigia, à que los Libros de los Corredores que morian, ò se excluian, quedassen en todo tiempo existentes, para que los que avian negociado por su medio, encontrassen siempre en sus asientos la solucion de las dudas que se les ofreciesse, sin que por ellos se pudiesse conocer, como vanamente se asseguraba, el caudal, perdidas, ganancias, ni comercios de los Comerciantes, pues unicamente se notaban en los Libros de los Corredores aquellos particulares negocios que passaban por su mano, y las circunstancias de ellos, los quales conforme à nuestras Leyes eran, y devian ser publicos para beneficio de los interesados, y permanecer tales, muerto, ò separado el Corredor, para evitar, que se extrajessen, ò extraviassen por su Viuda, ò Herederos, con perjuicio comun: Y porque lo prevenido en el Capitulo diez y siete, y sus Articulos veinte y ocho, veinte y nueve, treinta y uno, treinta y dos, quarenta, quarenta

y dos, y quarenta y tres, estavan conforme à Derecho, que en nada discrepaban las resoluciones, como ni tampoco de la inconcusa practica del Comercio, y de aquella Villa donde se avia decidido assi en quantos casos avian ocurrido, y les constaba à los Contradictores, que no solo afirmaban con equivocada malicia, avia dado el Comercio de Extrangeros el Dictamen que oy intentaban à el Consulado, aviendo sido el contrario, sino es, que se arrojaban à decir tenian sus Leyes municipales, y que se gobernaban por ellas desde el principio de sus Tratos, y Comercios en estos Reynos, como si huviesse libertad, y facultad de vivir, y comerciar en ellos con Leyes agenas con independencia absoluta de las proprias de España, contra los interesses reales, y de los Particulares que trataban con ellos; sobre cuyos puntos no avia establecimiento en las Ordenanzas antiguas; cuya especie sola, era suficiente para que se les precisasse à salir del Reyno: Y porque lo que disponia el Capitulo veinte y uno de la Averia gruesa, no solo correspondia à lo prevenido por Derecho, sino que estaba moderado en quanto à Fletes, en que solo incluia la mitad, siendo literal decision de Leyes Reales; cuya ignorancia, ò desprecio, animaba à dichos Lorry, y Barrou à prorumpir en confusas generalidades ofensivas, tan dignas de severo castigo: Y porque el Capitulo veinte y dos, y Artículo veinte del ultimo de los impugnados, unicamente contenia las reglas que en punto de Seguros tenia establecidas el Derecho, y particular, y señaladamente la de que no excediesse del valor de lo assegurado aunque se extendiesse à mas, cosa de que nadie dudaba, ni podia, sin ignorar los principios que eran comunes à Francia, Inglaterra, y las demás Potencias, y aunque no lo fuesse alguna Ordenanza, no por esso dexaria de tener subsistencia en España: Y porque confirmacion de lo antecedente era, el propassarse à decir, faltaban providencias sobre el Balli de Sa-

cas de Lana , su peso , precio , y otras cosas que confusamente amontonaban , extrañas de Ordenanzas , y que pendian unicamente de los Dueños , y Vendedores , tanto los ajustes , y sus precios , como el empacarlas en Balli de lana , lienzo , cañamo , ù otra cosa , sin que los Españoles se huviesfen quejado de los daños que pudiesfen padecer en lo particular de este Comercio : Y porque hallandose convencidos en si mismos los reparos que avian abultado , y vindicada la reflexion , y justificacion con que el nuestro Consejo avia aprobado las Ordenanzas , estaba manifiesta la Justicia , para que se declarasse el Artículo de no contestar , y que se les impusiesse perpetuo silencio ; lo uno porque obligando las Ordenanzas à los Naturales (que no se quejaban , y reconocian su justificacion) era preciso , que los Extranjeros , que comerciaban en estos Reynos , se sujetassen à ellas , ò levantassen sus casas sin accion à contradecirlas , como no la tenian los Españoles en las demas Potencias ; lo otro porque reconociendo esta verdad los demàs Comerciantes extrangeros que residian en Bilbao , avian huydo semejantes oposiciones , y algunos que atrageron los expresados Lory , y Barrou , è incluyeron en su poder , le avian rebocado por otro contrario , que avian presentado en el nuestro Consejo ; lo otro , porque Don Bartholome Bovvi que se avia puesto por testigo del que avian presentado para hazer la oposicion , ni lo avia sido , ni se avia hallado presente , como constaba del Testimonio que en debida forma presentaban , y juraban ; lo otro , porque el admitirles , como interesados à semejante oposicion , seria limitar en algun modo la Soberania Real , y constituir dependiente la Corona de España de la de las otras Potencias , pues todo el Escrito contrario no intentaba otra cosa , que el sujetarla à las Leyes extrangeras , cuya temeridad no tenia correspondiente pena : Y porque se elevaba à el sumo grado la avilantès del dicho Lory , y Barrou ,

y de los que coadyuvaban, haciendo cotejo del Trato que hacian las Potencias extrangeras en España, en donde no se les diferenciaba en nada, de los Naturales, ni en Derecho, ni en otra cosa alguna, y à los Españoles se les cargaba muchos mayores, y en Inglaterra se les prohibia otro Comercio, que de los generos de su proprio Pais, de fuerte, que ni podian comerciar de Puerto à Puerto, ni llevar Generos de Italia, Francia, Lebante, ni de otra parte, ni aun de las Indias, por cuyos medios ceñian à sus Naturales el Comercio: Y porque à vista de esto faltaba la moderacion para consentir, y permitir, que unos voluntarios Extrangeros que se venian à sentar el Comercio à España para enriquecerse, y extraer el Oro, y Plata de ella à sus Patrias, tuviessen aliento à intentar poner Leyes, y reparar las que se formaban, queriendolas reducir à sus particulares interesses, y con tan desmedido arrojio, como si fueran arbitros de establecerlas, ò derogarlas: Y porque siendo assi, que por el citado Decreto del nuestro Consejo de siete de Febrero se avia dicho expressamente, no aver lugar à la Provision Sobrecarta, de la que siniestramente avian obtenido, para que no se usasse de las Ordenanzas, todavia, por otro si de su Pedimiento, en que la presentaban, afirmaban, que estaban sin uso, con la misma incertidumbre que en todo lo demàs exponian: Y porque en estos terminos no solo se evidenciaba la Justicia del Artículo, sino estambien la que asistia, para que se les impusiese perpetuo silencio à dichos Lory, Barrou, y demàs, y se les condenasse en las costas, è impusiese la mas crecida multa, para que en adelante se contuviesen dentro de los limites que devian: Por tanto nos suplicaron, nos sirviessemos proveer, y determinar, como llevaban pedido. Y por un otro si dixeron, que respecto de estàr lleno el alegato contrario, de expresiones denigrativas, y ofensivas, assi del Prior, y Consules, como de las personas

que avian formado, y revisto las Ordenanzas, todas de la mayor condecoracion, gravedad, y circunstancias, nos sirviessimos mandar, se tildassen, y borrassen, con protesta que hacian, de usar de las acciones criminales que les competiessen, donde, y como les conviniessse. Y por Decreto de los del nuestro Consejo del citado dia veinte y uno de Agosto se mandò passar dicha Peticion con los Autos al nuestro Fiscàl, para que en razon de lo que en el otro si se pedia, dixesse lo que se le ofreciessse: quien por su respuesta de primero de Septiembre del mismo año se dixo, expondria à su tiempo en su razon lo que tuviesse por conveniente, y que en atencion à que los puntos que se convertian sobre lo principal, avia conocido interès en la causa pública, pedia se diessse vista sobre ello, y que estando en estado, se le passassen los Autos: Y visto por los del nuestro Consejo por Decreto que proveyeron en veinte y siete de dicho mes de Septiembre, mandaron, se executasse como lo decia el nuestro Fiscàl, y que se diessse Traslado à las partes: Y por la de dichos Comerciantes, en siete de Febrero del año proximo pasado, de mil setecientos y treinta y nueve, se diò Peticion, diciendo, se les avia dado Traslado del Pedimiento presentado por el Prior, y Consules de la Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao en veinte y uno de Agosto del año pasado, de mil setecientos y treinta y ocho; y que sin embargo de su contenido, y Artículo de no contestar, y responder, que en el se formaba, de Justicia nos aviamos de servir, de hacer segun, y como por sus partes en el suyo de diez y siete de Junio de dicho año estaba pedido, que assi procedia, y era de hacer por lo que de los Autos resultaba, que en lo favorable reproducia: Y porque dichas Ordenanzas, en rigor de Derecho, no estaban aprobadas, ni merecian aprobacion, ni atencion alguna, sin embargo de que se dixesse, que para su formacion avian sido nombradas personas practicas, y de inteligencia, assi
por-

porque la obra lo dissimulaba, de que se arguía, que la eleccion no avia sido la mas segura, y acertada, como, porque aviendo se nombrado despues de su formacion quatro personas que las reviesen, y aprobassen, pudiendose entre ellas calificar una sola por apta, e idonea, esta avia resistido fuertemente aceptar el nombramiento, y con total repugnancia avia formado la aprobacion, quizas por conócer la dificultad de su practica: y porque à este notable vicio, que padecian en todas sus partes, antecedia otro mayor, y era, que aunque en el Consulado residiese el Privilegio de formar Ordenanzas, que aprobadas por el nuestro Consejo corriessen, y se observassen en su respectivo Comercio, no era tan absoluto, y estensivo, que incluía la Facultad de poder derogar, extinguir, ò limitar un Derecho uniformemente acordado, y convenido entre los principales Potentados de la Europa por Tratados de Paz generales, y particulares, y Capítulos en ella expressos sobre la regla, y norma con que devia correr el Comercio maritimo, y terrestre, y las Franquezas, y Privilegios de que devian gozar reciprocamente los Comerciantes, Vássallos de qualquiera de dichos Potentados que se avian convenido en dichos Tratados los que se citarian en este Escrip-to: Y porque sentada esta cierta regla con la de q. da-do que se tratasse en dichas Ordenanzas en parte, de la utilidad, y conveniencia del Comercio, se conspiraba en ellas especialmente à privar à dichos Comerciantes, y Hombres de Negocios de las Franquezas, y Privilegios que les estaban acordados, y hasta oy muy vulnerados en el suyo, en cuyas circunstancias era muy extraña la propuesta, así como repugnante al Derecho Natural, y de Gentes de que no tenian dichos Hombres de Negocios accion, ni derecho para defenderse impugnandolas, y lo era mucho mas que se elevassen tanto las Regalias de hacer Ordenanzas, que se estendiesen estas à lo que no comprehendian aquellas, en razon de abo-

lir, y anular tantos Tratados de Paz ajustados, y observados religiosamente, y asimismo à dexar sin efecto la clausula de sin perjuicio de tercero, tantas veces repetida en las Reales Cédulas que servian de basa al Consulado, y no menos en quantas Ordenanzas se avian aprobado por el nuestro Consejo, que por si sola calificaba de legitima la impugnacion hecha por dichos Hombres de Negocios, como conservativa que era de su derecho, y expresa condicion en la aprobacion del nuestro Consejo, para no causarles perjuicio, ò daño en sus intereses: Y porque afectaba el Consulado ignorancia en los intereses de los Principes, y Negocios de la Europa en la replica que hacia sobre Ordenanzas de Cortes extrangeras, en que suponía no avian tenido los Naturales de estos Reynos accion de reclamar de ellas, aun quando se les huviesse seguido notable disminucion en su Comercio: Y porque esto era en si tan al contrario, que las ultimas de Comercio terrestre, que se avian formado en Francia, avian sido en el año de mil seiscientos y setenta y tres, reynando Luys XVI. de gloriosa memoria, cuyo Monarca avia nombrado, y elegido las personas mas abiles, è inteligentes que se avian encontrado en su Reyno para tan grave assumpto; y antes de publicarlas, y darlas à luz, las avia comunicado, y participado à los Embaxadores de las demás Potencias de Europa, para que en nombre de sus Soberanos viesse, si alguna se oponía à los Tratados de Comercio anteriores, y exponiendolo, se tratasse de su reformation: y porque deviendo con mayor motivo el Consulado usar de esta igual correspondencia con dichos Hombres de Negocios por la mucha parte de Comercio que tenían en el de Bilbao, no la avia practicado como devia; pues aunque avian sido llamados al Salon de la Contratacion para ver las Ordenanzas, y se avia acordado darles Copia de ellas, en esta inteligencia avian repassado setenta, y dos pliegos, en los que se avia suspendido la lectura,

porque aviendo pedido la Copia acordada de varios Capitulos , que merecian reflexion , les avia sido denegada , baxo el pretexto de que tal cosa no se avia acordado , ni capitulado , y fuera de que el aserto de dichos Hombres de Negocios era assi cierto , su verdad resultaba sensiblemente ; pues no siendo la convocacion al Salon , para el fin , y efecto de comunicarles las Ordenanzas , de forma que pudiesen poner reparos convenientes , y dar su dictamen sobre ellas , era muy escusada la impertinente curiosidad de oír su material lectura , como se avia hecho en los restantes pliegos , despues de lo q se avia passado clandestina , y subrepticamente à solicitar la aprobacion del nuestro Consejo , que solo avia sido concedida (como quedaba dicho) con la taxativa de sin perjuicio de tercero , preservativa del Derecho adquirido à dichos Hombres de Negocios ; pues por los Tratados de Paz , y porque del olvido , ò ignorancia , que se afectaba en contrario sobre estos , dimanaba , que se voceaba sin fundamento , si eran sus partes , uno , ò dos Comerciantes , impugnadores , aviendo en Bilbao tantos de todas Naciones , pues como quiera que fuesse , aviendo , como avia , resistencia , y contradiccion , con uno sobraba para oponerse à la aprobacion de las Ordenanzas , porque por los Tratados de Paz estava arreglado el Comercio , y concedidos los Privilegios à las Naciones en comun , sin que algunos de sus individuos tuviesse facultad , ni autoridad de hacer acto que perjudicasse à todos , fuera de que no avia alguno que no huviesse contradicho : Y porque solo avia en Bilbao una Casa Inglesa que era la de Don Lorenzo Barrou , uno de dichos Hombres de Negocios , y de Francia eran muy pocas , y todas avian hecho oposicion sin apariencia de desistír de ella ; y aunque era cierto , que Don Joseph Mancamp , y Don Joseph Daujerot se avian separado de ella , sin embargo tambien era cierto , que con poca verdad se les graduaba por Extrangeros , pues aviendo hecho

como hicieron uno , y otro su Genealogia , en fuerza de que gozaban de los Privilegios , y Franquezas que los demàs Naturales de Bilbao , no se les podia llamar por otro nombre , que el de Naturales: Y porque avia asimismo en Bilbao una Casa de Comercio , Irlandesa , que no avia hecho su Genealogia , y era del numero de las que se avian opuesto , y entre estas tres Naciones , que solo componian quinze personas , consistia a quel tan decantado considerable numero de Comerciantes de todas Naciones , que el Consulado ponderaba: Y porque no se hacia muy extraño , que los Extrangeros impugnassen Ordenanzas , en que tanto se trataba de su daño , à vista de que los Naturales mismos , que judicialmente no las avian contradicho , cada uno las menospreciaba , porque las avian juzgado impracticables , y todos (como era notorio) se negaban , y resistian à su observancia , y de las novedades , que sin motivo por ellas se pretendian introducir; con lo que se convencia mas la voluntariedad con que el Consulado las llamaba Obra loada , y aprobada por unos , y otros , y por todos generalmente; à vista de cuyos notables fundamentos , y de averse dado el cumplimiento devido à la primera aprobacion de los del nuestro Consejo , avian expuesto dichos Comerciantes con razon , que estaba suspendido el uso de las Ordenanzas , y sin ella el Consulado , que les avia sido negada la Sobrecarta absolutamente , pues constaba del mismo Auto del nuestro Consejo aver sido unicamente con la calidad de por ahora: Y porque no era , como se pretendia persuadir , la mira de dichos Comerciantes en su oposicion , impedir la claridad , y distincion del Comercio , para ocasionar pleytos , y fraudes , antes bien desterrar motivos que los ocasionassen , y fomentassen ; y sobre que esta verdad aparecia de los solidos reparos que tenian propuestos , no podia aver juicio humano que otra cosa discurrese ; pues nadie era mas interesado , que dichos Comerciantes en libertar

59
el Comercio, de disputas por la experiencia que con grave dispendio suyo tenian de seguir pleytos con los Naturales, en que siempre alcanzaban la peor parte, sin embargo de que huviessen salido à plaza con peligros de su Justicia: Y porque con menos sincero, y maduro acuerdo en razon de que no se permitiessen Compañias fantásticas, para que no se engañasse à los Comerciantes, exponia por motivo, y exemplo el Consulado la ultima Quiebra del Extrangero Don Juan Archer, en que decia se avia descubierto, ser la Compañia un Criado suyo, sin caudal alguno, por lo que se avian quedado los Acreedores sin recurso; cuyo hecho era voluntario, y siniestro en todas sus partes; lo uno, porque Don Juan Archer no era Extrangero, ni nunca lo avia sido, pues avia exercido en Bilbao los Empleos de Consul de la Contratacion, y Síndico Procurador General de la Villa, avia casado en ella con hermana de Don Joaquin de Velasco (de la Casa del Almirante) y su padre de dicho Archer avia sido Regidor Capítular de ella, cuyos estatutos (assí como la Ley Real) prevenian, que para ser tal Regidor, huviesse de tener Naturaleza; lo otro, porque dicho Archer avia establecido Casa de Comercio con setenta mil pesos, quarenta mil que tenia por sus Legítimas, y veinte y nueve mil que el citado Don Joachin de Velasco su hermano le avia dado à perdidas, y ganancias, cuya verdad, sobre ser publica, y notoria, constaba especialmente à Don Salvador Dantès, uno de dichos Comerciantes, como Comissario que avia sido de su Quiebra; lo otro, porque esta no avia subcedido por falta de caudal, como con bastante malicia se suponía, pues el de setenta mil pesos era mas, que mediano, sino es por las contingencias à que estaba sujeto el Comercio; lo otro, porque su Compañia, que avia sido Don Pedro Goossens, nunca avia sido su Criado, sino es Socio, como tambien era notorio, y quando este no huviesse entrado en ella con caudal, sin embar-

43
go de que lo avia tenido , aunque corto , avia podido suplir su industria , que legalmente estaba recibida por tal , y que aveces superaba , y excedia à todo caudal : Y porque à continuacion de esta siniestra , y voluntaria propuesta , se hallaba otra en que aparecia oy , aunque enmendada , y entre renglones , y mal salvada al fin , que lo mismo pudiera subceder , aunque era de credito , à Don Salvador Dantès , que oy se hallaba dependiente del mismo Lory , y Michel ; aviendo estos mudado varios nombres à su Compania , sin descubrirse à que fines , y por lo que sin duda se oponian à tan justas Ordenanzas , para tener arbitrio de barajar las acciones à los demàs que tratassen con ellos : Y porque ascendian sobre toda temeridad dichas ofensivas , y denigrantes clausulas contra tan notoriamente acreditadas personas , asien razon de la distincion , y calidad de ellas , como de su solida buena fee , y credito , no solo en Bilbao , sino es en toda Europa ; lo uno , por que , presupuesta la referida Quiebra de Archer , se leia claramente en el Alegato del Consulado , que lo mismo avia subcedido à Don Salvador Dantès , esto era , que avia quebrado , y con fraude , y mala fee se alzò con los caudales agenos , cuya calumnia era tan notoria , como , por el contrario , cierto , que Don Salvador Dantès , desde que avia establecido Casa de Comercio , avia sido , y era Comerciante de notorio credito , y estimacion , no solo en Bilbao , sino es conocido por tal en las principales Plazas de Europa , è igualmente acreditado de recto , è inteligente , en fuerza de lo qual , muchas vezes avia sido nombrado en Bilbao Colega , Recolega , Contador , Arbitro , y Tercero en discordia ; y en treinta de Agosto de dicho año de setecientos y treinta y ocho , en que yà se le avia procurado difamar con esta de nigrante , y siniestra impostura , avia sido nombrado por el Nuestro Corregidor , Colega , para la determinacion de un grave pleyto ; lo otro , porque aunque oy se leyese entre renglones el mal

enlazado parentesis; como pudiera subceder (aunque era de credito) à Don Salvador Dantès, sin embargo, su dissonancia, y confusa enmendatura dexaba tan obscurecido el honor, y credito del referido Don Salvador, como si permaneciera ilefa la primera clausula enmendada, que era de credito, se estendia la malicia al futuro contingente, de que pudiera quebrar, por cuya inaudita cavilacion pudieran igualmente calumniar, no solo todas las casas de Bilbao, sino es las mas acreditadas, y de mayores fondos de la Europa; lo otro, porque era igualmente faláz el dicterio de hallarse oy dependiente de la casa de Lory; lo uno, porque nunca lo avia sido de nadie, y avia exercido, y seguido su Comercio por sí con total independenciam de otro; lo otro porque era, con su caudal, y persona, Compañero de Lory, y Michel, y no otra cosa; siendo todo lo referido publico, y notorio en Bilbao (que por tal lo avia alegado) y que en estos terminos constaba al Prior, y Consules, y todo el Comercio, devia tildarse, y borrarse enteramente dicha ofensiva alegacion, dandose las providencias que tuviessen semejantes temeridades en adelante: Y porque no aviendo otra casa en Bilbao que pudiesse llamarse de mayor credito en el Comercio, por sus fondos, y buena fee, que la de Lory, y Michel, se les ofendia en contrario, con decir, que se oponian à tan justas Ordenanzas, para tener arbitrio de barajar las acciones à los que traxessen con ellos: Y porque alegarse asimismo, que à dichos Comerciantes, y demàs Extrangeros, que residian en España, no se les diferenciaba en nada, de los Naturales, en Derechos, ni en otras cosas; y porque en esto era contra lo mismo que sabia, y practicaba el Consulado; lo uno, porque le constaba, que el Capitulo sesenta y quatro de los Estatutos de Bilbao prohibia à los Extrangeros, que pudiesen tener casa de Comercio por sí, y hacer, ò seguir los negocios de las personas que asistian en los Reynos de Castilla, pena de diez mil maravedis; lo

otro, porque el Derecho de Prebostad de dos y medio por ciento impuesto sobre los Generos comestibles, potables, y combustibles, era en su origen, señorial, y solamente lo pagaban los Naturales, pero aviendose despoticamente eximido de él, sin razon, ni titulo lo avian cargado sobre dichos Comerciantes que oy lo estaban pagando solos, è indevidamente; y porque en el año pasado de mil setecientos y seis, la Villa, y Consulado avian adquirido este Derecho mediante el servicio pecuniario de quarenta y dos mil doblones que inclusa la media anata hicieron à N. R. P. cuya cantidad avian tomado à censo, y desde dicho año avian percibido largamente mas de ochenta mil doblones con que avian podido redimirlo, sin embargo proseguian oy, exigiendo de dichos Comerciantes este indevido Derecho; y porque assimismo en consecuencia de un Decreto expedido en el año pasado, de setecientos y treinta, se hallaba sobrecargado de un Derecho de siete por ciento del Azucar, y Cacao que vinieren en nombre de Extranjeros, y transitaren por alguna de las Aduanas; y siendo unicamente dichos Comerciantes los que contribuian, se hallaban essentos los Naturales, sin que en nada resultasse utilidad, ò aumento al Erario Real, como se podia reconocer por los libros de Administracion; y porque en años passados avia pretendido la Villa de Castro, que N. R. P. la concediesse ciertas Facultades, y previendo Bilbao, y el Consulado, que les podia ser perjudiciales, avian servido con treinta mil escudos de à diez reales de vellon, para que se le negassen, como lo avian conseguido, y juntamente la Facultad de imponer un nuevo Derecho, para reintegrarse, y sanearse el referido servicio, ò donativo, con la calidad de extinguirlo luego al punto; y porque este nuevo Impuesto estaba cargado sobre el Bacallão, Grassa, y Salmòn, el qual, aunque era comun entre Naturales, y Extranjeros, recaia en rigor sobre estos, y dichos Comerciantes,

45
tes , à causa de que aquellos no hacian directamente este genero de Comercio à excepcion de algunas cortas partidas de Grassa , y Bacallao , y sin embargo de que desde la imposicion de tal Derecho se avia triplicado largamente el donativo de los treinta mil escudos , proseguia indevidamente su exaación contra dichos Comerciantes en este , y demás referidos , con animo de eternizarlos , sobre cuyo remedio avia protestado en nombre de ellos usar de las acciones que les correspondian , donde , quando , y como les conviniere : Y porque por estos medios se convencia la justa razon con que dichos Comerciantes avian salido impugnando Ordenanzas , en que con nuevas inventivas se les pretendia oprimir , y la ninguna que asistia al Consulado en su solo circunspecto aserto , de que no se diferenciaban à los referidos Comerciantes , de los Naturales en Derecho , ni otra cosa : Y porque todo lo referido era directamente opuesto , y en contravencion de los Tratados de Paz de Munster , ajustado en el año pasado , de mil seiscientos y quarenta y ocho , de los Pyrineos mil seiscientos y cinquenta y nueve , de Atisgrana mil seiscientos y sesenta y ocho , de Ni-maga mil seiscientos y setenta y ocho , de Rissick mil seiscientos y noventa y siete , de Utrecht mil setecientos y treze , por los quales estaba ajustado , y convenido entre las Potencias contractantes , que los Extrangeros establecidos en estos Reynos de España avian de gozar de las mismas Franquezas , y Privilegios , que los Naturales : Y porque con esto concurría todo lo dicho , y alegado por dichos Comerciantes en su Escripto de diez y siete de Junio de dicho año , de setecientos y treinta y ocho , que de nuevo reproducian : en cuya atencion nos suplicaron , fuessemos servido proveer , y determinar , como antes de ahora tenian pedido. De que se diò Traslado. Y aviendo pasado estos Autos à poder del nuestro Fiscál , y expuesto se por este en su vista lo que se le ofreció ; estando en este estado , por dichos
Co-

Comerciantes Ingleses, y demàs Extrangeros que residen en la Villa de Bilbao, Don Francisco Lory, y otros ocho Comerciantes de Francia, y Inglaterra, se hizo recurso à N. R. P. sobre que no se usasse de las nuevas Ordenanzas hechas por el Prior, y Consules de la Casa de Contratacion de dicha Villa, aprobadas por los del nuestro Consejo en Auto de cinco de Noviembre del año passado de mil setecientos y treinta y siete, en cuya vista, y de los Memoriales que dieron, como tambien dicho Prior, y Consules à Consulta del nuestro Consejo de diez y nueve de Agosto passado de este año, se sirviò nuestra Real Persona, tomar la resolucion que expresa la Certificacion que se sigue.

Certificacion.

En la Villa de Madrid à tres de Diciembre, de mil setecientos y quarenta, ante los Señores del Consejo de su Magestad se presentò la Peticion siguiente.

M. P. S. Joseph de la Fuente en nombre del Prior, y Consules de la Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao: digo, que mis partes tienen instancia pendiente en el Consejo, y por el Oficio de Don Joseph Antonio de Yarza, Escrivano de Camara de èl, con diferentes Extrangeros, sobre la practica, y observancia de las nuevas Ordenanzas establecidas por el Comercio, en la qual hicieron recursos à V. R. P. cuya Real Resolucion se ha publicado en el Consejo: y para que conforme à ella tenga curso correspondiente esta dependencia; suplico à V. A. se sirva mandar, que por la Escrivania de Camara del presente Secretario de Gobierno se dè Certificacion à mi parte con toda expresion de la referida Real Resolucion, para que se ponga en el expediente que se halla en la Escrivania de Camara, compañera, y tenga devido efecto lo mandado, que assi es Justicia, que pido, &c. Joseph de la Fuente.

Y vista la Peticion referida por los Señores del Consejo, por Decreto que proveyeron en este dia, mandaron, que para los efectos que huviesse lugar, se diessè à la parte del Prior, y Consules de la Casa de

Con-

Contratacion de la Villa de Bilbao la Certificacion que pedia de lo que constasse, y fuesse de dar con arreglo à lo resuelto por S. M. en cuyo cumplimiento Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara, mas antiguo, y de Gobierno del Consejo; certifico, que el Rey (Diosle guarde) à Consulta de los Señores de èl, de diez y nueve de Agosto passado de este año, sobre instancia de los Comerciantes Ingleses, y demás Extranjeros que residen en la Villa de Bilbao, Don Francisco Lory, y otros ocho Comerciantes de Francia, y Inglaterra, sobre que no se use de las nuevas Ordenanzas hechas por el Prior, y Consules de la Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao, aprobadas por el Consejo por Auto de cinco de Noviembre, de mil setecientos y treinta y siete, y que se observen, y guarden las antiguas, tambien aprobadas en el de mil setecientos y treinta y uno, y otras cosas; se ha servido declarar, que los Negociantes extrangeros, que piden, y se oponen à las nuevas Ordenanzas establecidas por el Consulado de Bilbao, no son partes legitimas, ni competentes: como lo referido parece de la citada Consulta, y Real Resolucion de S. M. publicada en dos de este mes, que Original por ahora quèda en mi poder, para poner en el Archivo del Consejo: Y para que conste en conformidad de lo mandado por los Señores de èl en el Decreto que se cita al principio, lo firmè en Madrid à tres de Diciembre de mil setecientos y quarenta: Don Miguel Fernandez Munilla. Y ahora la parte de dicho Prior, y Consules de la Casa de Contratacion de la referida Villa de Bilbao, haciendo expresion de todos los antecedentes, y con presentacion de la mencionada Certificacion de la Real Resolucion, nos suplicò, que en consecuencia del citado Real Decreto, y del Auto de aprobacion de las Ordenanzas, de cinco de Noviembre de mil setecientos y treinta y siete, fuèsemos servido mandar, se observassen, guardassen, cumpliessen, y

executassen inviolablemente, segun, y como en ellas se contiene, sin que por persona alguna se pudiesse la menor contradiccion, ni embarazo, libiando à este fin el Despacho correspondiente, con insercion de la citada Real Resolucion, y expresion de todos los antecedentes, con las mayores, y mas graves penas, para que en ningun tiempo se bolviesse à subcitar controversia, ni alteracion. Y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en seis de este mes mandaron, que en consecuencia de lo resuelto por nuestra Real Persona, se librasse à la parte de dicho Prior, y Consules el Despacho que pedia para la observancia de las Ordenanzas aprobadas por los de èl; y para que se cumpla, se acordò dar esta nuestra Carta: por la qual en conformidad de lo mandado por los del nuestro Consejo en Decreto del citado dia siete de Febrero, y año passado de mil setecientos y treinta y ocho, proveido à instancia de los referidos Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda, en que se declarò no aver lugar por entonces à lo que por ellos se pedia en su Pedimiento del mismo dia: Y en consecuencia de lo resuelto por nuestra Real Persona en la Certificacion que vâ inserta, dada por Don Miguel Fernandez Munilla, nuestro Secretaario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, en que se dignò resolver, no ser partes legitimas, y competentes para la oposicion de dichas nuevas Ordenanzas establecidas por el referido Consulado; os mandamos à todos, y à cada uno, y qualquiera de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, que luego que con esta nuestra Carta fueris requeridos, observeis, y guardéis, y hagais observar, y guardar en todo, y por todo las expressadas Ordenanzas, aprobadas por los de èl, en Auto de cinco de Noviembre de el año passado, de mil setecientos y treinta y siete, de que se librò Provision con su insercion en veinte de Diciembre de

de él, hechas por el dicho Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de la referida Villa de Bilbao, sin consentir, ni permitir, que contra su tenor, y forma se vaya, ni contravenga en manera alguna, ni con ningun pretexto, causa, ni motivo; que así es nuestra voluntad: y unos, y otros lo cumplireis baxo de las penas establecidas en las expressadas Ordenanzas, y de otros cinquenta mil maravedis, para la nuestra Camara; sò la qual mandamos à qualquiera Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique à quien convenga, y de ello dè Testimonio. Dada en Madrid à diez dias del mes de Diciembre de mil setecientos y quarenta años. El Cardenal de Molina: Don Alonso Rico: Don Pedro Juan de Alfaró: Don Gregorio Queipo de Llano: Don Christoval de Monforiu y Castelví: Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo; registrada, Don Miguèl Fernandez Munilla: Theniente de Chanciller Mayor, D. Miguèl Fernandez Munilla.

La Real Provision de S. M. (que Dios guarde) librada en diez del presente mes por los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, à instancia de el Prior, y Consules de esta Noble Villa, para que las Justicias de estos Reynos, y Señoríos observen, y guarden, y hagan observar, y guardar las Ordenanzas de que en ella se hace mencion, aprobadas por dichos Señores en el año passado, de mil setecientos y treinta y siete, segun, y en la conformidad que se manda: se puede practicar, porque su uso, execucion, y cumplimiento no se opone à las Leyes, Fueros, y buenas costumbres de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya; y como su Sindico General, así lo siento, y firmo, con el Consultor: Bilbao veinte de Diciembre de mil setecientos y quarenta años: Don Bruno Ygnacio de Villar y Echavarri: Lic. Don Joseph de Ribay Garay.

Don

*Uso del
Señorio.*

*Pedimie-
to.*

Don Juan de Yraurgui, Sindico Procurador General de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Villa; aqui ante V. m. como mas à mis partes convenga, parezco: y digo, que han litigado Pleyto ante los Señores del Real Consejo contra D. Juan Michel, y otros Confortes, Mercaderes extrangeros, sobre la subsistencia de la Confirmacion de las nuevas Ordenanzas de el Consulado, el qual se llevò por via de recurso ante la Real Persona; quien por su Real Decreto, que se publicò en dos de este presente mes, y año, fue servido declarar, que los Negociantes extrangeros, que se oponian à dichas nuevas Ordenanzas, no eran partes legitimas, ni competentes; en cuya vista por los Señores de dicho Real Consejo en Decreto de este dicho mes mandaron librar à mis partes Despacho para la observancia de dichas Ordenanzas, aprobadas por los mismos Señores de dicho Real Consejo por su Decreto de cinco de Noviembre de el año de mil setecientos y treinta y siete, de que se librò Real Provision en veinte de Diciembre del mismo año; como todo lo referido mas por estenso resulta de esta Real Provision, y su uso, dado por uno de los Sindicos Generales de este M. N. y M. L. Señorío, con que premisa la devida venia, requiero à V. m. las veces en Derecho necessarias: A V. m. pido, y suplico mande, se guarde, cumpla, y execute, y para el efecto, y que ninguno pueda pretender ignorancia, se publique à voz de Pregonero, en los parajes publicos, y acostumbrados, y se me entregue todo originalmente, para poner en el Archivo de dicho Consulado para en guarda de su Derecho, y demàs efectos que le convengan; pues assi es de Justicia que pido, y en caso de contradiccion, costas, juro lo necessario, y para ello imploro el noble Oficio de V. m. &c. Juan de Yraurgui: Lic. Don Carlos Martinez de Aguirre Zalduendo.

Auto.

Por presentada con la Real Provision, y uso que refiere; y en su vista, el Señor Don Manuel Navarrete

te del Consejo de S. M. Oydor en la Real Chancilleria de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, obedeciendola, como la obedeció con el respeto devido, por Testimonio de mí el infra escripto Escrivano: dixo, que devia de mandar, y mandò, se cumpla, guarde, y execute en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene; y que para que nadie pretenda ignorancia, se publique por voz de Pregonero en los parajes acostumbrados de esta Villa, despachandose para ello Vando: Y que, hecho lo referido, se buelva à esta parte todo originalmente, como, y para los efectos que lo pide; y por este su Auto así lo proveyò, y firmò su Mrd. en Bilbao à veinte de Diciembre, año de mil setecientos y quarenta: Don Manuel Navarrete: Ante mí Balthasar de Santelices.

Don Manuel Navarrete del Consejo de S. M. Oydor en la Real Chancilleria de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. Hago saber à todos los Vecinos, moradores, estantes, y habitantes de esta noble Villa de Bilbao, que por Real Provision del supremo Consejo de Castilla, ante mí presentada, se ha mandado observar, guardar, y cumplir las Ordenanzas de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta dicha Villa, que antes estaban confirmadas por S. M. sin embargo de la contradiccion que se avia puesto por D. Francisco Lory, Don Lorenzo Barrou, D. Juan Laules, D. Joseph Roussellet, D. Salvador Dantès, D. Joseph Dagerot, D. Juan Michel, D. Juan Joseph Mancamp, y D. Raymundo Forcatera, y otros Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda: Por tanto, en conformidad, y cumplimiento de dicha Real Provision, màndo, que todos guarden, y cumplan dichas Ordenanzas, sò las penas por ellas impuestas, y con apercibimiento, de que se procederà contra contraventores, à lo demàs que aya lugar por Derecho: Fecho en Bilbao à veinte de Diciembre, año de mil setecientos y quarenta: Don Manuel Na-

Vando:

yarrete. Por su mandado: Balthasar de Santelices.

*Fee de Pu
blicaciõ.*

Doy fee yo el sobre dicho Escrivano de S. M. publico del Numero de esta dicha Villa de Bilbao, y Secretario de su Universidad, y Casa de Contratacion, que en cumplimiento del Auto antecedente, oy dia Martes veinte que se cuentan de este mes de Diciembre, y año de mil setecientos y quarenta, entre las onze, y doze horas de la mañana, se publicò este Vando à son de Pifano, y Caxas por voz de Francisco de Castro, Pregonero publico de ella, en su Plaza mayor, en el Portal de Zamudio, Plazuela de Santiago, y Arenales, todos quatro sitios publicos, y acostumbrados de esta dicha Villa, para dàr, y publicar semejantes Vandos, y Pregones: fueron testigos Francisco Garcia y Uncillas, Ministro Alguazil, Portero del Consulado, Juan Bautista de Asturiazaga, Damiàn de Urquina, y otros muchos Vecinos, y residentes en esta dicha Villa: y en fee de verdad lo firmè: Balthasar de Santelices,

*Junta en
que se
mãda ha-
cer la Im-
p्रेसion.*

En el Salòn de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta noble Villa de Bilbao à veinte y dos dias del mes de Diciembre, año de mil setecientos y quarenta, aviendose juntado en conformidad de las nuevas Ordenanzas, confirmadas por S. M. (que Dios guarde) los Señores D. Juan Joseph de Larragoyti y Larragoyti, D. Manuel de Sobiñas, y D. Manuel de la Quintana, Prior, y Consules de esta dicha Universidad, y Casa; y como Consiliarios de ella, los Señores D. Antonio de Alzaga, D. Domingo de Recacoechea, D. Francisco de San-Christoval, D. Antonio de Zubiaga D. Ygnacio de Barbachano, D. Bartholomé Gomez y Jarabeytia, y D. Juan Bautista de Peñarredonda; y como Sindico, el Señor D. Juan de Yraurgi; y estando asì juntos, tratando, y confiriendo las cosas tocantes al Servicio de ambas Magestades, Divina, y Humana, y al bien, y conservacion de esta dicha Universidad, y Casa, y sus individuos; por Testimonio de mi el infra escrito Escrivano, su Secretario acordaron, y decretaron lo que se sigue.

Ex-

Exhibieron los Señores Prior, y Consules la Real Provision del supremo Consejo de Castilla en que se mandan observar, guardar, y cumplir las Ordenanzas de esta Univerſidad, y Casa de Contratacion que estaban confirmadas por los Señores del mismo Consejo el dia dos de Diciembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete; y à que se avian opuesto D. Francisco Lory, y otros Comerciantes de las Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda, y fueron declarados por el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) en recurso que se hizo à su Real Persona por Decreto de dos de este presente mes (de que està inserta Certificacion en dicha Real Provision) nõ sèr partes legitimas, ni tener Derecho: Y sus Mrds. en vista de dicha Real Provision, su Uſo, dado por uno de los Señores Sindicos Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y Autos de su publicacion que estàn ateniendo à ellas, obedeciendola, como la obedecieron con el respeto devido; acordaron, y decretaron, que dichos Señores Prior, y Consules actuales, y los que les sucedieren, usando de su Jurisdiccion, en su cumplimiento guarden, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar dichas Ordenanzas, como por dicha Real Provision se manda, en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene: Y para que sea mas notoria à todos, y los demàs efectos que convengan, se imprima, asì dicha Real Provision, como el referido Uſo, y Autos de publicacion, en la Imprenta de la Viuda de Antonio de Zafra y Rueda, Vecina de esta dicha Villa, y Impressora de este dicho Señorío, con quien dichos Señores Prior, y Consules haràn el ajuste conveniente, y cuidarán de la correccion; dandolas demàs providencias correspondientes, para que la Impresion salga con la devida perfeccion, y asì esta, como la Enquaternacion de los exemplares que dispusieren, sea à costa de los maravedis de la Averia antigua ordinaria de esta dicha Univerſidad, y Casa de Contratacion; que para todo, y otorgar

Escripura, si fuere menester, con dicha Impressora à
 cerca del referido ajuste, se les dà, y confiere el Po-
 der, y facultad mas bastante por Derecho à dichos Se-
 ñores Prior, y Consules actuales; como tambien pa-
 ra que hecha la Impresion dispongan lo que les pa-
 rezca mas conveniente de los exemplares que se im-
 primieren, y encuadernaren, asì en poner uno en el
 Archivo de esta dicha Villa (premisso el beneplacito
 de los Señores de su Ayunatmiento, y Gobierno) co-
 mo otro en cada una de sus diez y seis Numerias, si
 lo consideraren por mas conducente à la perpetui-
 dad; y que el Original de dicha Real Provision, su
 Ufo, y Autos de publicacion se junte à dichas Orde-
 nanzas, que insertas en el Despacho de su Real Apro-
 bacion, y Confirmacion original se hallan en el Ar-
 chivo de esta dicha Universidad, y Casa de Contra-
 cion, para que sirva de mayor justificacion, guarda, y
 conservacion de su Derecho, y demàs efectos conve-
 nientes: con lo qual se diò fin à la Junta; mandando
 tambien se despachen los Libramientos corres-
 pondientes à diferentes Memoriales de Reditos,
 de Censos, y otros exhibidos en ella; y lo firmaron
 sus Mrds. y en fee yo el dicho Escrivano: D. Juan
 Joseph de Larragoyti y Larragoyti: D. Manuel de
 Sobiñas: D. Manuel de la Qunitana: D. Antonio de
 Alzaga: D. Bartholomè Gomez y Jarabeytia: D.
 Domingo de Recacochea: D. Antonio de Zubiaga:
 D. Juan Bautista de Peñarredonda: D. Ygnacio de
 Barbachano: D. Francisco de San-Christoval:
 Ante mì Balthasar de Santelices.

Concuerda este Traslado con la Cabeza, Decreto, y Pie-
 de la Junta, que originalmente quèda en el Libro de
 su razon, y por ahora en mi poder, à que me remito:
 Y por mandado de dichos Señores Prior, y Consules, en fee
 signè, y firmè yo el sobredicho Balthasar de Santelices, Es-
 crivano del Rey nuestro Señor, publico del Numero, y Con-
 sulado de esta dicha Villa, en ella à veinte y tres de Diciem-
 bre, de mil setecientos y quarenta años, en estas tres foxas:
 En Testimonio de verdad, Balthasar de Santelices.